



JUZGADO TERCERO (3) LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la demandada MUNICIPIO DE PALMIRA se atemperó a subsanar las falencias anotadas mediante auto 0043 del 12 de febrero de 2024, dentro del término para ello establecido.

De otro lado, le informo que con la contestación se allegó llamamiento en garantía a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINZAS S.A. CONFIANZA. Sírvase proveer.

Palmira -Valle del Cauca, 23 de febrero de 2024

BILLY PAUL MARTINEZ BOLIVAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA – VALLE

Auto Interlocutorio No. 0174

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JOSE JULIAN PRADO VILLEGAS Y OTROS

DEMANDADAS: CONSORCIO IMPROLAT y MUNICIPIO DE PALMIRA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2016-00205-00

Palmira – Valle de Cauca, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la contestación a la demanda presentada por el municipio de Palmira, reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S. procederá con su admisión.

En cuanto al llamamiento en garantía realizado por la demandada MUNICIPIO DE PALMIRA a SEGUROS CONFIANZA S.A., en atención 03GU057947 certificado GU085454 (posición 23 ED), se hace necesario recordar lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, aplicable por integración normativa, el cual dispone lo siguiente:

«Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la

demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.»

Teniendo lo anterior, se determina que el llamamiento en garantía deprecado cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S., se aceptará el mismo.

Ahora, en apego a lo establecido en el párrafo del artículo 66 CGP, se correrá traslado a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA por el término de diez (10) días, para su contestación, una vez sea notificado. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda allegada por MUNICIPIO DE PALMIRA.

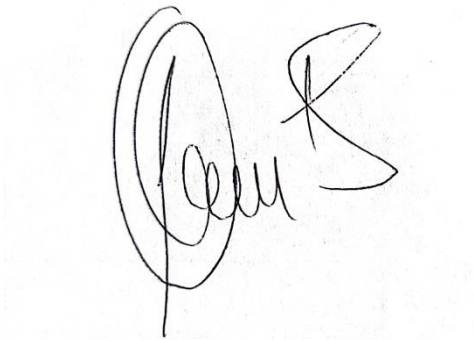
TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CAMILO DIAZ ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.681.486 y la tarjeta profesional número 415787 del C.S.J., para actuar en representación de la demandada MUNICIPIO DE PALMIRA, conforme al poder allegado.

CUARTO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que el MUNICIPIO DE PALMIRA hizo a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA, en razón al contrato de seguro provisional suscrito entre tales sociedades.

QUINTO: NOTIFICAR a COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, tanto del auto admisorio de esta demanda, de este proveído, como del llamamiento en garantía de conformidad con lo establecido la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole al llamante la ineficacia de ese llamado si la notificación respectiva no se realiza dentro del término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ

**JUZGADO TERCERO
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado No. 012 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 14/marzo/2024

El Secretario.